REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00216
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1019

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00676 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00216
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda denominada como responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios y cumplimiento de contrato en cobro de pesos reajustada a un recurso contencioso administrativo en cobro de indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y otros derechos económicos interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00676 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), relativos a las disposiciones contenidas en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo relativo a demanda en cobro de indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 y otros derechos laborales, interpuesto en fecha 13 de octubre de 2021. por los señores EDWIN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00216
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

NARCISO [redacted], MARIO DE LOS SANTOS GERMÁN, [redacted]S, MARCOS MORILLO MARTÍNEZ, [redacted] ENCARNACIÓN DE LA (MICM), por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo: a) RECHAZA el presente recurso en cuanto al señor [redacted], por las razones antes expuestas; b) ACOGE el recurso de forma parcial y ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), pagar en favor de los recurrentes, los montos por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia: a) [redacted] y [redacted], la suma individual de ciento cincuenta y seis mil pesos dominicanos (RD$156,000.00), equivalentes a un período de trece (13) años de servicio en base al salario de RD$12,000.00. b) EDUARDO ENCARNACIÓN PICHARDO, la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$144,000.00), equivalentes a un período de doce (12) años de servicio en base al salario de RD$12,000.00. c) MARIO DE LOS SANTOS GERMÁN y [redacted], la suma individual de noventa mil pesos dominicanos (RD$90,000.00), equivalentes a un período de nueve (09) años de servicio en base al salario de RD$10,000.00.. d) [redacted] GUZMÁN, la suma de noventa y seis mil pesos dominicanos (RD$96,000.00), equivalentes a un período de doce (12) años de servicio en base al salario de RD$8,000.00. e) MARCOS MORILLO MARTÍNEZ, conforme el monto de la indemnización que se consigne en la Hoja de Cálculos de Beneficios Laborales que el Ministerio de Administración pública (MAP), emitida a tales fines**. CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, señores [redacted], EDUARDO ENCARNACIÓN PICHARDO, MARIO DE LOS SANTOS GERMÁN, [redacted], CUEVAS, MARCOS MORILLO MARTÍNEZ, [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00216
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted] y CARLOS MANUEL DÍAZ RODRIGUEZ; a la parte recurrida MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita declarar inadmisible el presente recurso de casación por haber

sido interpuesto tras vencer el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1095/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Nigua, mediante el cual fue notificada a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en el domicilio de sus abogados, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00676 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[1].

12. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

[1] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

13. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso; que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado.

14. Debe apuntarse que el inicio del cómputo del plazo del recurso de casación es la notificación de la sentencia impugnada a persona o a domicilio, lo que no ocurre en la especie, razón por la que no procede determinar que no ha habido garantía del derecho de defensa de los hoy recurridos, razón esta suficiente para el rechazo del presente incidente, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente decisión.

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a

la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

20. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de un relato fáctico sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia

impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

21. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del

recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00676 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00216
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.